



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

Referencia: Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 20001 31 03 004 2023 00198 00
AYDA CECILIA PACHECO HERNANDEZ
LUJOS REQUINROS S.A.S.
ROCIO HELENA CONTRERAS FELIZZOLA
ARGIRO MARÍA QUINTERO RENDON
ANGIE LINIETH ROSANIA CONTRERAS
Decisión: ADMITE DEMANDA

Una vez repasada la demanda que antecede y sus anexos se advierten reunidos los requisitos exigidos al efecto por el artículo 82, 364 y 384 inciso 1° del C.G.P., y demás normas concordantes. por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Admítase y désele trámite en esta instancia a la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por AYDA CECILIA PACHECO HERNANDEZ contra LUJOS REQUINROS S.A.S., ROCIO HELENA CONTRERAS FELIZZOLA, ARGIRO MARÍA QUINTERO RENDON Y ANGIE LINIETH ROSANIA CONTRERAS. Imprímasele en trámite verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P., no obstante, será tramitado en única instancia conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a los demandados conforme a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica suministrada en la demanda autolujosdelcaribevup@gmail.com. Dese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de 20 días, entréguese copia de la demanda y de sus anexos en el mismo acto de notificación.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que para ser oídos en el proceso deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 384

del Código General del Proceso, consignando los cánones a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en la cuenta bancaria 200012031004, adscrita al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. Téngase como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial No. 47-41-101001142 expedida por Seguros del Estado S.A. visible en el archivo 06 del expediente digital.

QUINTO. DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No 040-448881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada ROCIO HELENA CONTRERAS FELIZZOLA, identificada con cédula de ciudadanía 32.681.057. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1 del art. 593 del C.G.P.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, portador de la Tarjeta Profesional 176.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez